

10

FORMACIÓN DEL PROFESIONAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR EN EL ECUADOR

HABEAS DATA IN ECUADOR A GUARANTEE OF PROTECTION OF THE RIGHT TO PRIVACY AND HONOR

Beatriz del Carmen Viteri Naranjo ¹

E-mail: ur.beatrizviteri@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4321-2658>

Luis Fernando Piñas Piñas ¹

E-mail: ur.luispinias@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0213-5350>

Elías Mesías Machado Maliza ¹

E-mail: ur.mesiasmachado@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5815-1093>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Riobamba. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Viteri Naranjo, B.C., Piñas Piñas, L.F., & Machado Maliza, E.M. (2023). Formación del profesional y protección del derecho a la intimidad y el honor en el Ecuador. *Revista Conrado*, 19(S3), 84-93.

RESUMEN

La protección de datos personales es en día una preocupación creciente por la estrecha relación que posee con el derecho a la intimidad personal y familiar, aspectos que pueden afectar en lo social producto al impacto que de la tecnologías y sus avances. A pesar de la existencia del recurso constitucional de Habeas Data, que actúa como un mecanismo de protección contra posibles abusos por parte de los gestores o custodios de la información personal, con frecuencia se vulneran estos derechos fundamentales, exponiendo los datos y causando daños irreparables. El abordaje de esta temática en la formación de los futuros profesionales del derecho debe ser integral, ético y sistemático, con el propósito de inculcar un comportamiento consciente en sus prácticas profesionales. Esta investigación se enfocó en analizar la importancia de tratar este tema en la formación de los profesionales.

Palabras clave:

Protección, Datos personales, Intimidad, Derecho a la honra, formación del profesional.

ABSTRACT

The protection of personal data is today a growing concern due to the close relationship it has with the right to personal and family privacy, aspects that can affect society due to the impact of technologies and their advances. Despite the existence of the constitutional remedy of Habeas Data, which acts as a protection mechanism against possible abuses by managers or custodians of personal information, these fundamental rights are frequently violated, exposing data and causing irreparable damage. The approach to this topic in the training of future legal professionals must be comprehensive, ethical and systematic, with the purpose of instilling conscious behavior in their professional practices. This research focused on analyzing the importance of addressing this issue in the training of legal professionals.

Keywords:

Protection, Personal data, Privacy, Right to honor, professional training.

INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...” (Naciones Unidas, 1948). Mucho más antiguo aún resulta la formación de abogados y profesionales de la ley, quienes per trechos de habilidades y conocimientos, se ha de formar como fieles protectores de los datos personales de cada individuo que en función de su trabajo sean manejados.

La parte esencial de este artículo para el tema de investigación es lo referente a aquello que incluye ese derecho; es decir, en cuanto a investigar y recibir informaciones y opiniones; de hecho, no se trata de un Hábeas Data per se; sin embargo, es la introducción para que los distintos Estados desarrollen en sus legislaciones, normativa expresa que regule las bases de datos personales y otros aspectos concernientes al Hábeas Data.

Es decir, en general, desde 1948, al menos ante los ojos de la ley, se procura que algunos de los derechos que hoy integran el cúmulo de derechos protegidos por el Hábeas Data estén resguardados, si bien es cierto, no tan sistemáticamente como en la Constitución vigente, pero al menos los Estados lograron coincidir en que la honra, vida privada e información de sus particulares debe ser protegida. Acuerdo al que se llegó de igual manera en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José por su lugar de celebración (Costa Rica), donde en el año de 1969 los Estados parte de la Convención aprobaron su texto, incluido, por supuesto, el artículo 11 que reza lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Como se puede apreciar, el reconocimiento de la honra y dignidad de las personas dejó de ser un tema ajeno a los Estados y pasó a tener el lugar que ocupa en la actualidad como un derecho fundamental, innato al ser humano. En este punto, es preciso señalar que la honra y la acción de Hábeas Data están íntimamente ligadas, como se detallará con posterioridad. Por el momento basta con indicar que el uso, mejor dicho, el mal, inadecuado o

inoportuno uso que se dé a la información personal puede evidentemente repercutir en reputación de la persona. En este sentido el estudio de la ley por los futuros profesionales en cualquiera sea el país, debe estar permeado por la formación de una ética y conducta adecuada en el manejo de los datos personales, contando siempre con la plena autorización del afectado, cuando por necesidad se requiera de su uso en acto o fin público. Los derechos fundamentales tienen aplicación en el presente y hacia la posteridad; sin embargo, existen situaciones jurídicas y fácticas que sugieren la necesidad de establecer su aplicación para hechos acaecidos antes de su vigencia, para maximizar su cumplimiento y la preservación de su núcleo esencial (Uribe Arzate, & Paz González, 2015).

El derecho a la intimidad y la protección del honor han sido objeto de preocupación de los estados modernos, de manera particular, a partir de las últimas tres décadas; es así como, en los Estados Unidos de Norteamérica surge en diciembre de 1974 la llamada Privacy Act con el objetivo de regular la protección de la privacidad de las personas en ese país. Asimismo, en Europa, la Constitución Política de Portugal de 1976 consagra en la protección de los datos personales; posteriormente, en 1978, surge en la Constitución Política de España; y, en 1988, aparece en la Constitución Política de Brasil, en cuyo artículo 5 ya se establece el derecho de toda persona a conocer informaciones relacionadas a sí mismo que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales, así como también, a poder plantear rectificaciones de esos datos; siendo la Constitución de Brasil la que marca e impulsa el desarrollo del Hábeas Data en las diversas Constituciones de Latinoamérica, en algunas con el mismo nombre, en otras, con otro diferente, pero, siempre teniendo la misma finalidad de protección.

Debido a la influencia brasileña, aparece en 1991 en las Constituciones de Colombia y Guatemala; en 1992, en la Constitución de Paraguay; en 1993, en la del Perú; en la Constitución de Argentina, en una reforma constitucional en 1994, se la introduce como un subtipo especial del amparo constitucional. En el Ecuador aparece por primera vez en la Constitución Política de 1996, posteriormente pasó a ser regulada por la Ley del Control Constitucional de 1997; y, con las reformas constitucionales, fue incorporada esta figura en la Constitución de 1998. Finalmente, dentro del contexto latinoamericano, surge en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, como una garantía consagrada en su artículo 28.

La denominación Hábeas Data significa, literalmente, “traer los datos”; es decir, traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo

pertinente acerca de ellos. Su finalidad, proteger a la persona de los abusos a los que pueda estar expuesto por el llamado poder informático; entendiéndose, la producción, almacenamiento y transferencia de información netamente personal que pueda ser realizada en instituciones públicas y privadas en base a los avances tecnológicos. Las escuelas de formación de profesionales de la ley empujan entre sus materias y contenidos, el manejo de datos personales para los diferentes procesos que se puedan llevar a cabo en el cumplimiento de su deber como funcionario público, hecho que en todo momento debe estar seguido por el cuidado y seguimiento a la actividad de los estudiantes y el uso dado a ellos.

La información personal, puede referirse a situaciones pasadas, que hayan sido superadas incluso, así como también información de carácter muy sensible, como convicción política o religiosa, orientación sexual, estado de salud, lo cual representa información íntima que no debería ser divulgada, salvo que así lo exprese o acepte su titular. La intimidad es propia e intransferible, otorgando dignidad, derechos y singularidad a cada persona (Jiménez, & López, 2022). Sin duda, es muy grande el riesgo que tiene una persona ante el poder informático de las instituciones, ya que éstas, no escatiman esfuerzo para estar a la vanguardia de la tecnología, no solo por la capacidad de almacenamiento de la información, sino, por la rapidez con la que se transfiere a cualquier parte del mundo, no solo del país. Además del peligro que significa el registro de información falsa o errónea acerca de la persona, es la manipulación de la información personal, que representa por sí un riesgo muy grave para todos (Reusser Monsálvez, 2016).

Los procesos de formación de los profesionales del derecho incluye el ejercicio de la ética profesional y la confidencialidad de los datos del cliente, pues sin dudas, el poder informático es muy grande, tanto en la recolección, como en la difusión de la información; lo cual puede ser realizado de manera superficial e irresponsable, de manera inadecuada y desmedida; por lo que, mediante la garantía de Hábeas Data, se puede tener un control más efectivo de la calidad de información que reposa en manos de terceros, permitiendo, no solo conocer, sino, corregir y hasta anular y suprimir los datos que fueren ilegítimos (Bazán, 2005). La formación de estos profesionales debe estar dirigida a la mejora de la condición humana y el progreso de la sociedad, siempre respetando la dignidad del ser humano y la autonomía de su voluntad (Solís Sánchez et al., 2023).

Se trata de proteger todo aquello que forma parte del mundo interno de cada persona, aquella conexión entre su conciencia, su espíritu y su parte física, lo cual le

permite desempeñar su papel dentro de la sociedad; y, es por ello que, la misma sociedad ha creado formas para proteger los valores como el de la individualidad, para rescatar principios que son propios del ser humano, como la autonomía, integridad, libertad, honor, entre otros, para asegurar que la persona descubra y alimente su espíritu de la manera más segura y serena posible; es ese derecho que posee cada individuo de poder excluir a los demás del conocimiento de su vida privada, es decir, de sus sentimientos y comportamientos.

La intimidad, fuera de la esfera jurídica, se considera como ese ámbito personal de cada uno, en donde conviven los sentimientos, pensamientos, acciones, comportamientos personales que no son expresados a otras personas. Cada acto que realice la persona, cada pensamiento que se genere, cada elemento que se cree dentro de ese fuero interno influye únicamente a cada persona; es decir, no cabe la intervención de leyes o normas jurídicas o morales que puedan limitar ese actuar, puesto que no existe un tercero involucrado y más aún, afectado con ese comportamiento íntimo; por ende, no se crean, extinguen o modifican derechos u obligaciones de orden jurídico. La intimidad es sinónimo de vida interior, de conciencia; por lo cual, queda completamente fuera del ámbito jurídico (Jiménez, 2005).

Para Gil Elena, el respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas, es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos" (González, 2016). Generalmente, la intimidad puede ser expresada a otras personas que comparten los mismos principios, valores, percepciones, ideologías; y es ahí cuando esa intimidad pasa a ser llamada "vida privada", por cuanto deja de ser restringido y de acceso prohibido para cualquier persona, y se transforma en aquellos aspectos en los que podría intervenir el interés público.

En cuanto a lo ético, se podría decir que la intimidad obedece a los principios que una persona se plantea como ser humano, en su ámbito interno, y es por ello por lo que, en el ámbito jurídico, se considera a la intimidad como un bien jurídico protegido, a fin de que la esencia de esa persona no se vea afectada. A pesar de ello, no se puede pensar que con el reconocimiento legal de la intimidad como derecho es ahí donde nace y su protección también, ya que, es parte del Derecho Natural. Preciso es entonces en este punto, lo que mencionó Enrique Rommen,

en su magnífica obra, *Derecho Natural: Historia-Doctrina: Una ley positiva debe terminar, o más precisamente decir, en dónde están la recta aplicación y la justa conclusión, para los casos concretos; el Derecho Positivo no es el real origen de los derechos personalísimos o humanos, éste sólo les clasifica y encamina su correcto ejercicio* (Rommen, 1950). Como principio, lo enunciado por Rommen, ha de ser principio en la formación del profesional del derecho, a partir de que este en algún momento según las funciones que desempeñe, será partícipe de la elaboración y aprobación de nuevas leyes que rijan o la necesaria modificación a las que hoy imperan.

La intimidad es un derecho muy personal, innato e inherente al ser humano; es decir, nace con él, y ello va más allá de todo lo que los Estados pudieran reconocer en su normativa; ya que, gracias a la intimidad se puede ejercer el derecho a la libre expresión; ya que hace que se mantenga el fuero interno íntegro, y nada puede atentar contra la condición humana, permitiendo logra así, el desarrollo pleno de la personalidad. En las Constituciones de los diferentes Estados se garantiza el efectivo goce de los derechos fundamentales del ser humano, entre ellos, el derecho a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, que lamentablemente están siendo violentados, por el mal uso de las redes sociales que vulneran el derecho a la intimidad de las personas, y puede ocasionar incluso delitos como: secuestros, extorsión, suplantación de identidad, entre otros.

En el Ecuador, el reconocimiento de derechos personales no es algo nuevo, a pesar de no estar específicamente determinado como tal, en la Constitución de 1929, se estableció en su artículo 158 que la enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros, es decir que el derecho a la intimidad tiene esa característica de nacer junto con la existencia humana, y, por tanto, se enmarcaría en ello. En la Constitución Política de 1945, en el Artículo 141 se señala que toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera es punible. A pesar de que el artículo es muy abierto, por cuanto determina posibles motivos de discriminación, y, al decir "cualesquiera", deja abierta a varias posibilidades que puedan dar paso a la discriminación; sin embargo, hace referencia a la dignidad humana, es decir un derecho personalísimo. La Constitución Política del año 1946, tampoco habla como tal, del derecho a la intimidad, sin embargo, enfatiza la libertad personal (no en sentido físico) de pensar y expresar los pensamientos con responsabilidad; es decir, sin que ello implique injurias, calumnias,

insultos o sentido de inmoralidad que pueda interferir o afectar la moral y el orden público.

El derecho a la intimidad fue reconocido por primera vez en el Ecuador, en la Constitución de 1967, en la que reza: Capítulo II.- Derechos de los derechos de la persona. Art. 28, numeral 4.- El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar. A partir de ahí es considerada como un bien jurídico que merece protección legal y constitucional.

La Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990 de la Organización de las Naciones Unidas adopta principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, garantías mínimas que deberán preverse en legislaciones nacionales para efectivizar este derecho. La Red Iberoamericana de Datos Personales (2020) acordó uno de los ejes de la Estrategia que consistía en: Impulsar y contribuir al fortalecimiento y adecuación de los procesos regulatorios en la región, mediante la elaboración de directrices que sirvan de parámetros para futuras regulaciones o para revisión de las existentes en materia de protección de datos personales.

En la Constitución vigente, el derecho a la intimidad se encuentra establecido como parte de los Derechos de Libertad, y se enfatiza que este derecho es reconocido por el Estado, tanto en el ámbito personal, como familiar; y consta: Art. 66.- Derechos de Libertad; numeral 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20.- El derecho a la intimidad personal y familiar (Ecuador. Asamblea Nacional, 2008).

Las normas jerárquicamente inferiores a la Constitución de la República complementan todo lo dispuesto por ella, es así como, el legislador ha creado la normativa pertinente que reconoce y protege el derecho a la intimidad en los diferentes ámbitos en los que pueda verse vulnerada; como, por ejemplo:

La Ley Orgánica de Protección de datos personales de 2021, cuyo objeto y finalidad es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela. Dentro de su ámbito de aplicación material de esta ley, se establece que se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no,

así como a toda modalidad de uso posterior (Ley Orgánica De Protección de Datos Personales, 2021).

Ley Orgánica de Comunicación que en su artículo 10, respecto a las normas deontológicas, establece: “Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones: 1. Referidos a la dignidad humana: c. Respetar la intimidad personal y familiar...” (Ley Orgánica de Comunicación, Reforma 2019).

Hoy en día, las personas están rodeadas de Internet y de una serie de tecnologías digitales. El desarrollo de la estructura social y las tendencias en el uso de la tecnología ya han cambiado no sólo la forma en que se vive sino también la forma en que se adquieren los conocimientos (Zhao et al., 2021). En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 78, respecto al Derecho a la intimidad establece: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5, respecto a los Principios procesales, establece: El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción (Ecuador, 2014).

En el artículo 178 *ibidem*, sobre la Violación a la intimidad, establece: “...La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”; entre otros.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo Art. 49 respecto al Objeto de la acción de Habeas Data, establece que - La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder

de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Ramiro Ávila (2016) en su libro *Desafíos Constitucionales* menciona que la eficacia hace referencia al cumplimiento o no de las normas y su aplicación por parte de los jueces y juezas. Es decir que “la eficacia es la capacidad de la norma para lograr los objetivos esperados por el legislador constituyente, lo cual hace relación al diseño normativo y el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales” (Ávila, 2016).

De conformidad con la normativa constitucional vigente en Ecuador, la figura del Hábeas Data es una acción de rango constitucional, cuya naturaleza jurídica es la de ser una acción que genera el nacimiento de un proceso constitucional, el cual concluirá mediante resolución, y que bajo determinadas circunstancias puede ser objeto de recursos, entre ellos, el de apelación ante el jerárquico superior. Es una acción, no un recurso como erróneamente se la ha calificado; ya que tiene un espectro de acción concreto, que funciona a petición de parte interesada, pues no puede el juez constitucional, actuar de oficio.

En este tipo de acciones pueden ejercer la Legitimación Activa, todas aquellas personas cuya información personal consta en los registros o bases de datos; puede ser una persona natural o jurídica, pero, debe existir una vinculación directa entre quién solicita la información, que es el actor, y el dato o información que se busca obtener, puesto que solo se puede requerir información, personal o propia del actor, o máximo aquella que sea de carácter familiar, por cuanto, la información que se requiera debe pertenecer a una persona determinada o determinable. Esta garantía resguarda los abusos que puedan ocasionarse con los datos personales o sobre los bienes de una persona, a través de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, con el cual, además de conocer el uso que se haga de ellos, se tiene la posibilidad de que se puedan actualizar, rectificar, proteger, eliminar o anular, de acuerdo con el caso.

Oswaldo Gozaini sostiene que: El objeto que tutela esta garantía es el derecho a la intimidad, y al mismo tiempo protege a la privacidad, a la dignidad humana, el derecho a la información, consecuentemente con esto protege al honor, imagen e identidad inherentes a todas las personas” (Gozaini, 2001). Para Ana Garriga Domínguez, en su obra *Nuevos Retos para la protección de datos personales*, menciona: El desarrollo tecnológico en el ámbito de la informática y de las tecnologías de la comunicación de

la última década hace necesaria una reflexión sobre la situación actual de los derechos humanos en este nuevo escenario en el que convergen factores de diversa índole, que propician riesgos de gran calado sobre todo para los derechos relativos a la vida privada (Garriga, 2016).

Sánchez Calero, sostiene que: “Los derechos íntimos de una persona son vulnerado cuando las demás personas tienen un concepto equivocado de una persona. En la actualidad este derecho es vulnerado aprovechándose de las herramientas informáticas como es el Internet y las redes sociales difunden información falsa, lo cual puede generar graves daños en la persona” (Sánchez Calero, 2011). La regulación jurídica de este ciberespacio requiere de dos tipos de normas diferentes. Unas que regulan el propio ciberespacio, y otras, las actuaciones que se realizan con su uso y aquellas que parecen aplicables al derecho convencional. En este último caso se refiere a la aplicación de leyes ya existentes a actuaciones realizadas utilizando las TIC (Muñoz Fernández, L., Díaz García, E., & Gallego Riestra, S., 2020).

Sin duda, la falta de protección de los datos personales que implica también protección al honor y buena imagen de sus titulares, lo cual, en caso de un mal uso de la información, se podría generar incluso daños irreversibles, es un problema que aqueja a la sociedad en su conjunto, por el mal llamado poder informático; es por ello que, el objeto de esta investigación es determinar el tratamiento en la formación de profesionales del derecho de mecanismos que puedan garantizar la protección efectiva de los datos personales de todos los ciudadanos.

MATERIALES Y MÉTODOS.

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearon los siguientes métodos:

- **Método histórico**, para identificar los aspectos relevantes en torno al derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales, que reposan en instituciones públicas y privadas y la formación de profesionales del derecho.
- **Análisis lógico**, aplicado a la definición de conceptos fundamentales relacionados con el tema, para determinar sus particularidades.
- **Análisis jurídico-comparado**, aplicado a la legislación ecuatoriana e internacional para determinar los elementos relacionados con los derechos fundamentales de los ciudadanos a la protección de sus datos personales.
- **Encuesta**, a 36 estudiantes con el propósito de analizar los criterios de los estudiantes de derecho con

respecto al tratamiento en la formación de la ética y el uso de los datos personales.

- Como técnica de investigación científica se utilizó el análisis documental para determinar los argumentos de los estudios realizados sobre el tema, así como la normativa vigente.

RESULTADOS

El Hábeas Data es una garantía constitucional jurisdiccional, que protege a través de un proceso expedido la tutela de los derechos, al buen nombre, a la honra, la intimidad personal y familiar, a la privacidad, que puedan estar siendo vulnerados o amenazados con ser vulnerados, en las instituciones públicas o privadas, y para ello, se torna indispensable que los jueces como garantes de los derechos de los ciudadanos apliquen de manera objetiva la normativa vigente.

Si bien, el derecho a la intimidad viene concebido por el Derecho Natural, por el simple hecho de ser personas, los diferentes Estados han creado normas escritas que establecen su existencia e importancia, así como la forma de ejercerlo, los medios de protección y exigibilidad; sin embargo, en ocasiones, por la condición que desempeñan algunas personas en la sociedad, como políticos, deportistas, actores, de cierta manera conceden su información para que sus espectadores, las conozcan, comenten y difundan, situaciones que pueden desvirtuar la eficacia o desnaturalizar la finalidad del Hábeas Data; no porque no pueda ser aplicado, sino, porque la información privada que es divulgada en los diferentes medios de difusión masiva, puede llegar a alcances que impiden el verdadero control y protección de sus datos.

Se torna prioritario brindar mayor seguridad de los datos personales procesados, de manera particular, en medios o plataformas digitales, para garantizar una seguridad efectiva; y, concomitantemente con ello, la protección contra la pérdida accidental, destrucción o daños de los datos, utilizando medidas técnicas y organizacionales pertinentes.

Los avances tecnológicos han permitido hacer la vida de las personas más cómoda, sin embargo, también ha complicado su existencia, por cuanto los vuelve vulnerables frente al poder de la información y medios de comunicación; ya que, la vida personal que antes se restringía a un círculo reducido, está expuesta a que terceros la conozcan y utilicen de manera negativa.

Al realizar los análisis con un grupo de estudiantes encuestados sobre la temática abordada, se pudo constatar que todos poseen conocimientos sobre aspectos relacionados en las leyes con respecto al uso de datos

personales, sin embargo, no todos fueron capaces de mostrar conocimientos sobre las regulaciones específicas que norman los aspectos relacionados con la temática (Figura 1).

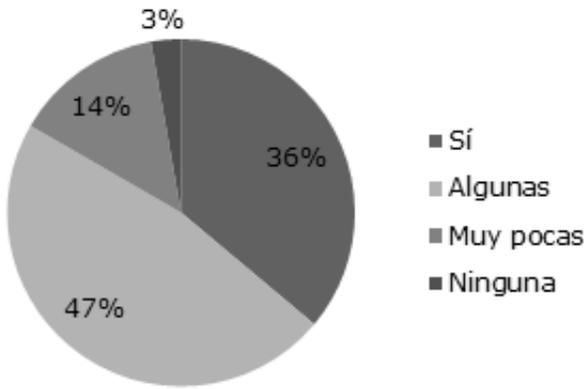


Figura 1. Dominio por los estudiantes de las regulaciones.

Fuente: Elaboración propia.

El estudio de la ética profesional constituye un aspecto muy abordado en diferentes materias y en ellas se hace referencia además a la necesidad de mantener un adecuado uso de los datos personales del representado o cliente en cada proceso que se desarrolle. Se aprecia el conocimiento de los estudiantes de regulaciones establecidas en este sentido pero no existe un consenso en que la temática sea abordada de forma integral en aras de la protección a la privacidad desde todas las leyes y regulaciones estudiadas (Figura 2).

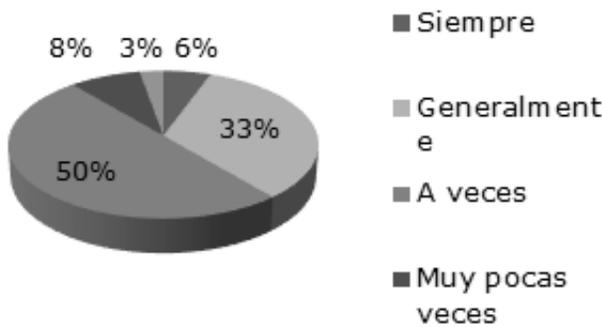


Figura 2. Tratamiento integral a la temática.

Fuente: Elaboración propia.

Una de las formas de comunicación más empleadas en los últimos tiempos a nivel mundial lo constituyen las redes sociales, las cuales permiten compartir información de diverso tipo, entre ellas las personales. Muchas de

estas redes han sido empleadas para difundir información personal de otras personas, incluso ataques a la persona y la divulgación de informaciones falsas, las que pueden llegar a afectar la honra y el prestigio de la persona afectada. En muchos casos se ha realizado mediante la creación de perfiles falsos que impiden la aplicación de la ley (Figura 3).

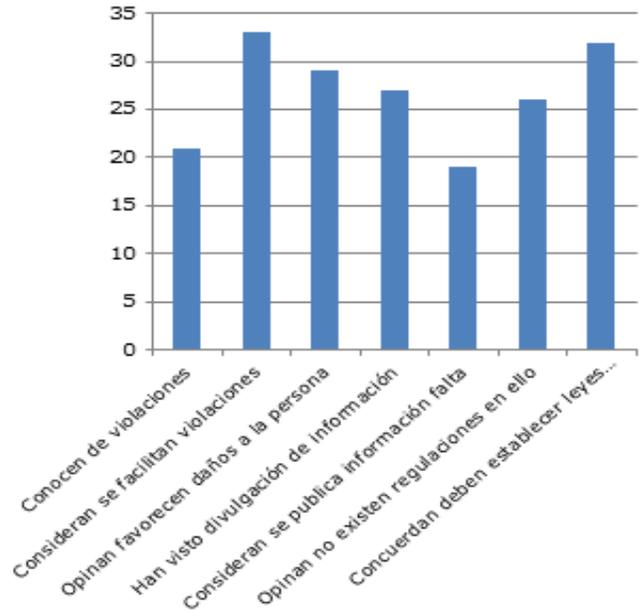


Figura 3. Criterios sobre las redes sociales.

Fuente: Elaboración propia.

El estudio de los aspectos relacionados con la información en redes sociales y el uso de datos en el orden penal, no resulta un tema muy abordado dentro de las clases durante la formación de los profesionales del derecho, aunque no por ello dejan de analizarse situaciones que se han presentado a causa de ellas. Los análisis de lo establecido en las regulaciones y leyes vigentes al respecto, es poco profundizado y se considera es poco aún el accionar en esta problemática de cada día se acrecienta (Tabla 1).

Tabla 1. Afectaciones y estudio de redes sociales.

Criterio	Estudiantes	%
Se trabajan las redes sociales y su empleo	13	36.1
Se analiza el uso de datos personales en las redes sociales durante las clases	23	63.8
Abordan aspectos legales en el uso de las redes sociales	26	72.2
Analizan violaciones de la ley en redes sociales	19	52.7

Consideran las redes sociales no son material importante de estudio legal	4	11.1
Han sido objeto de afectaciones personales en redes sociales	5	13.8

Fuente: Elaboración propia.

Se pudo determinar que sólo 72.2% de los estudiantes consideran que la temática es abordada de forma sistemática en el proceso de formación por los profesores en las diferentes materias que se imparten. En los momentos actuales consideran es uno de los aspectos que no está completamente regulado en la ley y que de forma sistemática provoca afectaciones a personas por el constante uso de datos personales en las diferentes redes sociales (Figura 4). Es importante evidenciar como los estudiantes de derecho reconocen la necesidad de legitimar el uso de las redes para la protección de los derechos que poseen las personas a la protección de su identidad, los datos que forman parte de su persona, su vida íntima y la de sus familiares, incluido en cualquier proceso, donde se deba contar de antemano con la aprobación del representado, cliente o afectado en ello.

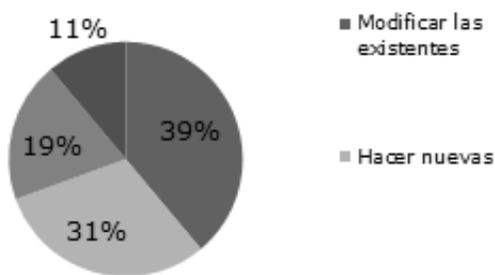


Figura 4. Criterios sobre las redes sociales.

Fuente: Elaboración propia.

DISCUSIÓN.

Es necesario resaltar que la intimidad es aquella esfera interna de cada ser humano y que no puede ser vulnerada por ninguna persona y de ninguna forma; salvo, si es expresada de forma voluntaria; por ello, el derecho a la intimidad es uno de los derechos fundamentales que garantiza el libre desenvolvimiento de la vida privada de cada persona, sin interferencias de terceros; y, aquellas personas que graben, transmitan o difundan información de otra persona, con la finalidad de causarle daño, por cualquier medio, estará atentando contra ese derecho fundamental.

El origen de hábeas data está relacionado con el desarrollo de la informática y los avances tecnológicos en la comunicación, así como, en respuesta a la posibilidad de

archivo, difusión y acceso a la información. Como garantía jurisdiccional obliga al Estado a través de sus instituciones el asegurar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías a favor de las personas, los cuales son aplicables e invocables ante cualquier juez o tribunal.

El desarrollo eficaz del proceso de formación de los profesionales del derecho, implica un tratamiento continuo a la ética procesional y el trabajo con el uso de datos personales, su forma de empleo y el consentimiento siempre que sea posible del cliente o representado. La confianza que el profesional de derecho sea capaz de lograr en el representado o cliente, posibilitará en mayor medida la autorización de este para el acceso y uso a datos personales que en algunos casos pasan a formar parte de su vida privada, pero que en alguna medida pueden ser útiles o necesarios en el caso o proceso que se lleve a cabo. Esto debe realizarse de forma ética aunque manejo de los datos se pueda realizar mediante los medios informáticos o las redes sociales, medios de gran empleo en la actualidad.

El desarrollo social sin duda genera un progreso del Derecho, al reconocer la tutela del honor, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar e incluso a la propia imagen y la voz del individuo derivados de la dignidad humana, dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas y al consiguiente resguardo de su información.

En la actualidad, el nivel de protección establece una clara evolución a nivel jurídico normativo, en cuanto al reconocimiento de derechos, y es notable, la influencia que han ejercido los diferentes instrumentos internacionales, que son tomados como base a nivel latinoamericano y como no podía ser de otra manera, en la legislación ecuatoriana, cuya vertiente desemboca en la aplicación de características neoconstitucionalistas, cuya particularidad esencial es la primacía de la Constitución y su distinción destacada entre normas jerárquicamente inferiores, dotando de supremacía jurídica a los derechos consagrados en ella, convirtiendo al garantismo en parte fundamental del ejercicio del Derecho y del propio Estado.

CONCLUSIONES.

El Hábeas Data, es una garantía que permite al ciudadano poder contar con bases de datos seguras que respeten los derechos que emanan de dicha información; en consecuencia, que el mismo no tenga recelo de guardar su información, sino que pueda acudir a instituciones públicas o privadas con la certeza de que su información va a estar en buenas manos, y si es mal utilizada pueda protegerla, eliminarla, actualizarla, rectificarla o anularla,

pero para esto se debe tener un procedimiento detallado en la legislación, así como también capacitar a los estudiantes, funcionarios públicos y privados encargados del manejo y procesamiento de datos para que puedan manejarlos con el sigilo que corresponde.

Garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales, es uno de los deberes primordiales que tiene un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el cual el ser humano y todo lo inherente a él, involucra un valor y un rol mucho más importante. Dos de esos derechos son: el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la protección de datos de carácter personal. El proceso de formación de los profesionales del derecho debe estar permeado por el tratamiento a estos aspectos y la concientización de los estudiantes en su correcto uso y la ética a mantener en cada proceso que se desarrolle.

Si el acceso a la información en general es valioso, el acceso a la información personal tiene mayor relevancia; pues se ha convertido en ciertos casos, en un verdadero instrumento de poder, control y dominación a escala global. Por tanto, proteger estos datos de carácter personal es fundamental, ya que significa proteger a las personas, garantizar su pleno desenvolvimiento en la sociedad. Y si bien, Ecuador es uno de los pocos países en el mundo, que ha incluido en su Constitución, el derecho a la protección de los datos de carácter personal; no cuenta con los medios legales, físicos, técnicos ni tecnológicos; que tutelen en su plenitud, el ejercicio de este derecho.

Reviste de gran importancia crear identidades virtuales, a través de las plataformas que contenga un número de identificación único, para que se lleve un control real de cuántas plataformas digitales existen y a la vez, cuáles son sus funciones; y, de manera particular, si éstas cuentan con autorización para enviar mensajes, tanto a los correos, como a las plataformas digitales de mensajería. Las leyes en este sentido deben ser perfeccionadas y tener en cuenta los criterios de los estudiantes de derecho dado su dominio de las actuales tecnologías de la información y las comunicaciones como nativos de ellas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Ávila Santamaría, R., Grijalva Jiménez, A., & Martínez Dalmau, R. (2016). Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008. *Blog de Agustín Grijalva*. https://agustingrijalva.com/wp-content/uploads/2016/06/2_Desafios_Constitucionales.pdf

Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales*, 3(2), 85-139.

Ecuador. Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.Pdf.

Ecuador. Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>.

Ecuador. Asamblea Nacional (2015). Ley orgánica de Telecomunicaciones Registro Oficial 439. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_ley-organica-telecomunicaciones.pdf

Ecuador. Asamblea Nacional (2021). Ley de Protección de datos personales de la República del Ecuador Registro Oficial 459. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales.pdf>

Garriga Domínguez, A. (2016). Nuevos retos para la protección de datos personales: en la era del Big Data y de la computación ubicua. Nuevos retos para la protección de datos personales. Dykinson.

González, E. G. (2016). Big data, privacidad y protección de datos: Accésit 2015 al Premio de Protección de Datos Personales de Investigación de la Agencia Española de Protección de Datos. *Boletín Oficial del Estado*. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal.

Gozaíni, O. A. (2001). La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Hábeas Data. Ediar.

Jiménez, M. M., & López, E. M. (2022). Ética de las nuevas tecnologías de información y comunicación. Confidencialidad y TIC. *FMC Formación Médica Continuada en Atención Primaria*, 29(3, Supplement 1), 39-45.

Jiménez, V. (2005). El Derecho a la Honra. Derecho Ecuador. <https://derechoecuador.com/el-derecho-a-la-honra/>

Muñoz Fernández, L., Díaz García, E., & Gallego Riestra, S. (2020). Las responsabilidades derivadas del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el ejercicio de las profesiones sanitarias. *Anales de Pediatría*, 92(5), 307.e301-307.e306.

Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos Resolución 217 A (III). Sitio web Naciones Unidas <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Reusser, C. (2016). Informática y Derecho. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 2(1), 1-119.

Rommen, E. (1950). Derecho Natural: Historia-Doctrina. Mejía: Jus

Sánchez-Calero Arribas, B. (2011). Honor, intimidad e imagen en el deporte. Honor, intimidad e imagen en el deporte. Reus

Solis Sánchez, G., Alcalde Bezhoid, G., & Alfonso Farnós, I. (2023). Ética en investigación: de los principios a los aspectos prácticos. *Anales de Pediatría*, 99(3), 195-202.

Uribe Arzate, E., & Paz González, I. d. (2015). Los efectos de los derechos fundamentales en el tiempo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 48(144), 1155-1196.

Zhao, Y., Pinto Llorente, A. M., & Sánchez Gómez, M. C. (2021). Digital competence in higher education research: A systematic literature review. *Computers & Education*, 168, 104212.